



**Resolución No. CSJBOR25-743**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 11 de junio de 2025**

***“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”***

**Vigilancia judicial administrativa:** 13001-11-01-002-2025-00378-00

**Solicitante:** José Fernando Cogollo Castillo

**Despacho:** Juzgado 1° Promiscuo de Familia de San Andrés, Isla

**Servidor judicial:** Irina Margarita Díaz Oviedo y Wendy Paola Hoyos de Ávila

**Tipo de proceso:** Sucesión intestada

**Radicado:** 88001318400120170015004421

**Consejero ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sala:** 11 de junio de 2025

**I. ANTECEDENTES**

**1.1 Contenido del acto administrativo**

Mediante Resolución CSJBOR25-607 del 21 de mayo de 2025, esta Corporación dispuso declarar el desistimiento tácito y, en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado José Fernando Cogollo Castillo. Esta decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

*“Por mensaje de datos del 7 de mayo del 2025, el abogado José Fernando Cogollo Castillo allegó solicitud de vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con radicado núm. 88001-3184-001-2017-00150044-21, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de San Andrés, Isla, debido a que, según indicó, se encuentra pendiente de resolver una solicitud de levantamiento de medida cautelar.*

*Sin embargo, al revisar el escrito se tiene que se identificó el proceso con el radicado núm. 88001318400120170015004421 que contiene más de 23 dígitos, por lo que, resulta necesario que se precise si es el correcto.*

*Mediante Auto CSJBOAVJ25-440 del 12 de mayo de 2025, se dispuso requerir al abogado José Fernando Cogollo Castillo, a efectos de que subsanara la petición, para lo cual se le otorgó el término de cinco días, so pena de declararse el desistimiento de la solicitud, conforme al artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contados a partir de la comunicación del referido auto, diligencia que fue realizada el mismo día.*

*Vencido el término para subsanar las falencias de la solicitud, el quejoso no allegó comunicación en tal sentido, razón por la que a juicio de esta Seccional no es posible estudiar las pretensiones, atendiendo a que no cumple con los requisitos formales señalados en 3° del*

*Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, tornándose forzoso declarar el desistimiento tácito de la solicitud de la referencia y, en consecuencia, ordenar su archivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.*

Luego de que fuera comunicada la decisión el 22 de mayo de 2025, dentro de la oportunidad legal, el abogado José Fernando Cogollo Castillo, en calidad de quejoso, interpuso recurso de reposición.

## **1.2 Motivos de inconformidad**

Mediante escrito radicado el 22 de mayo de 2025, el abogado José Fernando Cogollo Castillo, en calidad de quejoso, interpuso recurso de reposición.

El recurrente manifestó que en la Resolución CSJBOR25-607 del 21 de mayo de 2025 esta Corporación dispuso declarar el desistimiento tácito de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, ya que *“por error humano de mi parte, no subsané ni aclaré el número de radicado, que el correcto es 88001318400120170015000”.*

Por lo anterior, en esta instancia, pide excusas y solicita que se revoque el acto administrativo, debido a que, según indicó *“a mis clientas, les urge, poder legalizar ante la Oficina de Instrumentos Públicos de San Andrés Isla, el predio que les correspondió, dentro del sucesorio, y la demora en el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de San Andrés, Isla, no ha permitido, poder registrar dicha propiedad”.*

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1 Competencia**

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

### **2.2 Problema Administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución CSJBOR25-607 del 21 de mayo de 2025 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

### 2.3 El caso en concreto

Por mensaje de datos del 7 de mayo del 2025, el abogado José Fernando Cogollo Castillo allegó solicitud de vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con radicado núm. 88001-3184-001-2017-00150044-21, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de San Andrés, Isla, debido a que, según indicó, se encuentra pendiente de resolver una solicitud de levantamiento de medida cautelar.

Sin embargo, al revisar el escrito se observó que se identificó el proceso con el radicado núm. 88001318400120170015004421 que contiene más de 23 dígitos, por lo que, resultaba necesario que precisara si era el correcto.

Dado lo anterior, mediante Auto CSJBOAVJ25-440 del 12 de mayo de 2025, se dispuso requerir al quejoso, a efectos de que subsanara la petición, para lo cual se le otorgó el término de cinco días, so pena de declararse el desistimiento de la solicitud, conforme al artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contados a partir de la comunicación del referido auto, diligencia que fue realizada el mismo día. Vencido el término para subsanar las falencias de la solicitud, el quejoso no allegó comunicación en tal sentido

Mediante Resolución CSJBOR25-607 del 21 de mayo de 2025, esta Corporación dispuso declarar el desistimiento tácito y, en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado José Fernando Cogollo Castillo.

Frente a la decisión adoptada, el recurrente solicita que sea revocada, debido a que, según afirmó "*por error humano de mi parte, no subsané ni aclaré el número de radicado*" y, en esta instancia, informó que el radicado correcto del proceso es 88001318400120170015000 y no 88001318400120170015004421, como erróneamente lo indicó en la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada el 7 de mayo del año en curso.

Al respecto, se precisa que dada la imposibilidad de identificar el proceso objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, lo que advertía el incumplimiento de los requisitos dispuestos artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, por auto notificado el 12 de mayo de 2025 se le solicitó que ampliara el escrito y precisara el radicado correcto del proceso, para lo cual se le concedió el término de cinco días, so pena de declararse el desistimiento de la solicitud, conforme al artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contados a partir de la comunicación del referido auto.

Sin embargo, tal y como lo indicó el recurrente, vencido el término el 19 de mayo de 2025, no se recibió escrito de subsanación o aclaración, lo que imposibilitó que esta Corporación estudiara las pretensiones de la solicitud de vigilancia, atendiendo a que no cumple con los

requisitos formales señalados en 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, tornándose forzoso declarar el desistimiento tácito de la solicitud de la referencia y, en consecuencia, ordenar su archivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, esta Corporación no encuentra que la decisión impartida mediante Resolución CSJBOR25-607 del 21 de mayo de 2025, sea desacertada, más aún al advertirse que la declaratoria del desistimiento tácito obedeció a la omisión del profesional de derecho en subsanar la solicitud de vigilancia judicial administrativa. Por lo tanto, al no existir circunstancias que conduzcan a adoptar una decisión diferente a la que se tomó en el acto administrativo recurrido, esta deberá confirmarse.

Sin embargo, sea indicar que la presente decisión no impide que se presenten futuras solicitudes de vigilancia judicial administrativa. Por lo tanto, en caso de considerar que persiste una presunta situación de mora judicial, podrá radicar una nueva solicitud, verificando el cumplimiento de los requisitos dispuesto en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011.

En consideración a lo anterior, esta Corporación,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer la Resolución CSJBOR25-607 del 21 de mayo de 2025, por las razones anteriormente anotadas y, en consecuencia, confirmar todas las partes de la referida decisión.

**SEGUNDO:** Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

**TERCERO:** Notificar la presente al recurrente, el abogado José Fernando Cogollo Castillo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**

Presidente  
CP. IELG/MFLH